

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de enero del 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Yadira Altagracia Ginebra de Puras.

Abogados: Licdos. Edwin Frías Vargas, Félix A. Ramos Peralta, Ramón E. Ramos Núñez y José Juan Jiménez Sánchez.

Recurridos: Luis Ginebra & Sucesores, C. por A. y Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez.

Abogado: Lic. Aquiles B. Calderón R.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yadira Altagracia Ginebra de Puras, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083948-3, domiciliada y residente en la Avenida Juan Pablo Duarte núm. 45 de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 10 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin Frías Vargas, por sí y por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Ramón E. Ramos Núñez y José Juan Jiménez Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrida, compañía Luis Ginebra & Sucesores, C. por A. y Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2001, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas, Félix A. Ramos Peralta, Ramón E. Ramos Núñez y José Juan Jiménez Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2001, suscrito por el Licdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrida compañía Luis Ginebra & Sucesores, C. por A. y Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de base, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en rendición de cuentas incoada por la actual recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó el 31 de marzo del año 2000 una sentencia con el dispositivo

siguiente: "**Primero:** Rechazando la reapertura de debates sometida por la parte demandante, por improcedente; **Segundo:** Rechazando la demanda en rendición de cuentas, interpuesta por Yadira Altagracia Ginebra de Puras, contra el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, por falta de prueba; **Tercero:** Excluyendo a la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A. de la demanda en rendición de cuentas; **Cuarto:** Condenando a la parte demandante Yadira Altagracia Ginebra de Puras, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Aquiles E. Calderón R., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; b) que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua evacuó el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: "En cuanto a la reapertura de debates, **Único:** Rechaza la reapertura de debates, solicitada por el Lic. Aquiles B. Calderón, quien actúa a nombre y representación de la compañía Luis Ginebra y Sucesores C. por A., y el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, en ocasión del recurso de apelación. por improcedente e infundada; En lo relativo al fondo del presente recurso, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras, contra la sentencia civil núm. 9871, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por haber hecho el Juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Yadira Altagracia Ginebra de Puras, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Edwin Frías Vargas, Félix Alberto Ramos Peralta y Ramón Enrique Ramos N., abogados que afirman avanzarlas en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Imprecisión de motivos y desnaturalización de los hechos.- **Segundo Medio:** Contradicción de motivos.- **Tercer Medio:** Violación a la ley en su artículo 1315 del Código Civil e incorrecta interpretación de dicho texto en materia de rendición de cuentas, donde hay excepción a esa regla.- Violación a los artículos 18, 31 y 32 del Código de Comercio y violación de los estatutos de la compañía.- **Cuarto Medio:** Violación a la máxima jurídica 'tantum devolutum quantum appellatum' y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Sexto Medio:** Contradicción de motivos.- **Séptimo Medio:** Imprecisión de motivos.- **Octavo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos.- **Noveno Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que los nueve medios de casación formulados por la recurrente, reunidos para su análisis por estar sus fundamentos vinculados, señalan, en síntesis, que "el tribunal de primer grado no acogió un medio de inadmisión", sino que la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata "excluyó a la Luis Ginebra Sucesores, C. por A., por entender que no existen conclusiones contra dicha entidad comercial", pero en el acto de apelación "se solicita a ambas partes rendición de cuentas, que es el objeto de la demanda"; que en el fallo atacado se incurre en contradicción de motivos, porque sostiene que el juez de primera instancia "realizó una correcta apreciación de las pruebas sometidas por Yadira Ginebra de Puras y frente a la ausencia de pruebas, la rechazó en virtud del artículo 1315 del Código Civil" (sic); que el Tribunal a-quo viola el referido artículo 1315 al afirmar que a ella le corresponde, como demandante, probar los hechos que alega, cuando de la "combinación de los artículos 18, 31 y 32 del Código de Comercio y del estudio de los estatutos sociales de la empresa demandada "se aprecia que dicha compañía es administrada por un mandatario, quien es responsable de la ejecución de su mandato", por lo que la "única condición que requiere" la

hoy recurrente "para solicitar rendición de cuentas es ser accionista de la sociedad comercial"; que, además, prosigue alegando la recurrente, "la Corte a-qua no estudió los puntos de hecho y de derecho para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, pues ni siquiera refiere vistos los documentos tales y tales depositados por las partes, por el contrario dicha Corte se limita a decir que el juez de primer grado actuó correctamente, con lo que violó la regla 'tantum devolutum apelatum' (sic), y la falta de ponderación de los documentos que fueron suministrados como prueba de la demanda ante la Corte a-qua por la recurrente, pues ni siquiera por asomo los menciona ni mucho menos se refiere a ellos"; que se "desvirtúan los hechos al afirmar que la Luis Ginebra Sucesores, C. por A. no fue emplazada, cuando la prueba de esto reside en los actos de alguacil números 151/2000 y 456/2000, ambos del 12 de abril del año 2000, que contienen notificación del recurso de apelación"; que, asimismo, la recurrente sostiene que "no es cierto como precisa el Tribunal a-quo que se requiera una intimación a rendir cuentas o una puesta en mora para ello al administrador de la sociedad" y que "de no aceptarse la excepción a la regla del artículo 1315 del Código Civil en materia de rendición de cuentas, bastaba que el Tribunal a-quo ponderara los documentos depositados para imponer la rendición de cuentas", así como que "Yadira Ginebra de Puras no demanda por la seguridad de Luis Ginebra Sucesores, C. por A. frente al fisco, sino porque la indicada sociedad comercial declara un comportamiento económico totalmente diferente al reflejado en las ventas de inmuebles", por todo lo cual procede la casación del fallo atacado, concluyen las aseveraciones de dicha recurrente;

Considerando, que, por una parte, la Corte a-qua comprobó de manera regular y válida, como consta en la sentencia cuestionada, que el juez de primera instancia "acogió el pedimento de inadmisión" formulado por la parte demandada, "en el sentido de declarar la demanda original inadmisibles (sic) frente a Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, toda vez que no existen pruebas en su contra y, en lo referente a la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A. también resulta inadmisibles o excluida del proceso, porque al no habersele notificado demanda y no habersele pedido nada en su contra, pues el acto introductorio de la demanda en la parte correspondiente al traslado que hizo el alguacil al domicilio de la compañía, está vacío, no haciendo constar el ministerial actuante con quien habló, ni en qué calidad notificó, y, por demás, el acto de la demanda no contiene conclusiones contra la referida compañía", dicha primera jurisdicción procedió a excluirla de la demanda, lo que fue corroborado por la decisión ahora criticada; que, en tal sentido, la Corte a-qua estimó que "para extraer del proceso a la Luis Ginebra Sucesores, C. por A., es claro que como persona moral debió ser emplazada con sus representantes y al no ser citada debidamente no podía ser juzgada, sin violar el principio constitucional establecido en el artículo 8, inciso J, de la Constitución...; que, por lo tanto, el Juez a-quo (de primer grado) actuó correctamente al declarar inadmisibles la demanda en su contra"; que, además, la Jurisdicción a-quo estimó que el primer juez "realizó una correcta apreciación de las pruebas sometidas por el demandante y frente a la carencia de las mismas rechazó la demanda a la luz de lo que prescribe el artículo 1315 del Código Civil," aunque más adelante hace consignar, de manera ostensiblemente contradictoria, como denuncia la recurrente, que dicha demandante pudo aportar los documentos y no lo hizo," por lo que "rechazó la demanda", como se ha dicho;

Considerando, que, no obstante las comprobaciones y razonamientos de la Corte a-qua, los cuales, como se ha visto, avalan la inadmisibilidad de la demanda original declarada por el juez de primer grado, lo que supone lógicamente la imposibilidad procesal para lo jueces de incursionar en consideraciones de fondo, o, lo que es lo mismo, examinar cuestiones inherentes al fondo del asunto, como lo establece la ley (artículo 44 de la Ley 834, de 1978),

la referida Corte, sin embargo, manifiesta en su fallo que "las demandas en rendición de cuentas por su naturaleza y consecuencias deben ser admitidas por los tribunales cuando las circunstancias lo justifiquen claramente y, en el presente caso, ni por ante el Juez a-quo ni por ante esta Corte, se ha determinado fehacientemente que a la demandante no se le haya rendido cuentas, ni existe intimación a quien corresponda, ni puesta en mora de tal pretensión; no existen pruebas fehacientes de manejos inadecuados del presidente de la compañía; ni se ha podido determinar que se ha excedido en sus poderes de acuerdo a los estatutos vigentes de la compañía"; que, como se advierte, la Jurisdicción a-quo expone de manera clara y precisa cuestiones concernientes al fondo mismo de la controversia en rendición de cuentas de que se trata, cuando no sólo enjuició "la correcta apreciación de las pruebas sometidas por la demandante" original y el rechazamiento de la acción, "por carencia de las mismas", al tenor del artículo 1315 del Código Civil, lo que constituye "per sé" una evaluación de fondo relativa a las pruebas de las pretensiones puntuales de dicha demandante, implicativa esa ponderación, además, de una obvia contradicción, como alega la dicha actual recurrente, sino que también la Corte emitió razones y juicios de valor inherentes a la rendición de cuentas solicitada en el caso, en cuanto a su fundamento y regularidad; que, en tales condiciones, los vicios y violaciones denunciados en la especie están presentes en el fallo objetado, por lo que procede admitir los agravios causados a la recurrente y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de enero del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Edwin Frias Vargas, Ramón E. Ramos Núñez, Félix A. Ramos Peralta y José Juan Jiménez Sánchez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do